



San Gil, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 017 Radicado 2022-00019-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el abogado **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'070.328 expedida en San Gil, Tarjeta Profesional número 84.606 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de los señores **DIANA LORENA SUAREZ FRANCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.686.341 y en representación de sus menores hijas, **SARA VALENTINA LOPEZ SUAREZ** y **LUCIANA LOPEZ SUAREZ**; **YULY PAOLA MORA GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.815, quien actúa en representación de sus menores hijas **MARIANA LOPEZ MORA** y **EMILIA LOPEZ MORA**, y **EDWARD JESUS LOPEZ ZABALA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.103.364.544, y en contra de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**.

## I. ANTECEDENTES

El precitado apoderado promovió acción de tutela en contra de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales de sus representados a la vida en condiciones dignas, vivienda digna, salud, igualdad, integridad física, acceso seguro a la energía eléctrica, seguridad personal, con base en los siguientes

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que, sus poderdantes son copropietarios de un proyecto de construcción ubicado en la carrera 13ª No. 12-70 y carrera 13 Número 12-73 del Municipio de San Gil; al cual la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil otorgó la Licencia No. 5849, obra de cinco pisos y sótano.

Asevera que al comenzar la construcción y al tomar altura la estructura, el Ingeniero residente de la obra y demás técnicos constructores, avizoraron que: *“en un costado de la obra a escasos centímetros pasan los cables de la red eléctrica a cuatro (4) alturas (línea de 34.5 kv y línea de 13.2 kv...)”*; siendo un desafío a la seguridad del personal que ejecuta la misma; por consiguiente los accionantes, solicitaron entre otros y a la Electrificadora de Santander, el traslado de los postes y reubicación de las líneas de alta tensión que afectan la obra en construcción, para que los representara ante la empresa de energía e Infraestructura del Municipio, comisionando a la Señora DIANA LORENA SUÁREZ FRANCO, para tal fin.

Aduce que, desde el 3 de agosto de 2021, se han presentado múltiples peticiones tanto a ESSA como a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, solicitando que se modifique, reubique, traslade o acondicionen las redes eléctricas que pasan por el sector, tomando las medidas de seguridad que permitan mitigar el riesgo de accidentes fatales por descargas eléctricas; igualmente, el 2 de Agosto del mismo año, sus poderdantes elevaron petición ante la ESSA, para obtener una solución a la contingencia que los aqueja.

Manifiesta que, en la respuesta la administración municipal, fue clara y concisa, al explicar que el manejo de redes eléctricas es competencia de la accionada ESSA; y en la



contestación dada por la empresa ESSA de fecha 24 de agosto de 2021, indica que *“...la red fue construida hace más de 30 años”* afirmación contraria a la realidad, pues hace escasos siete años la red fue actualizada con motivo de la construcción del centro comercial El Puente; igualmente se les indicó, que es el usuario quien debe cargar con los costos de la reubicación de la red, o que si lo prefieren ESSA se puede encargar, pero se le deben cancelar materiales y mano de obra; siendo que esta empresa de servicios públicos tiene la obligación, de realizarle mantenimiento a las redes eléctricas que se encuentran a su cargo, puesto que de no realizarlo, una red en mal estado o que ofrezca peligro para las personas, puede atentar contra la vida, la seguridad personal y la libertad de locomoción de las personas que habitan en la casa y las áreas aledañas o los transeúntes. La energía eléctrica es un servicio público, por tanto, la empresa encargada de prestar dicho servicio debe hacerlo de manera efectiva y eficiente, buscando con esto satisfacer las necesidades primarias del destinatario.

Expresa que, en relación con la ubicación de las redes respecto de las viviendas, el artículo 13.1 del reglamento técnico de instalaciones eléctricas, sobre distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones, señala las distancias verticales y horizontales en las que deben estar ubicados los cables, en particular cuando los cableados pasan por encima de las edificaciones. Al respecto indica: *“Se permite el paso de conductores por encima de construcciones únicamente cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación como de las modificaciones de la edificación o infraestructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la red eléctrica. En ningún caso se permitirá para redes o líneas del servicio público si el prestador del servicio no tiene el control sobre las edificaciones”*.

Indica, que las posiciones actuales de los postes de energía permiten individualizar la amenaza de daño como un hecho presente, que se concreta justamente en el peligro que puede representar que una estructura eléctrica en condiciones de inseguridad, se utilice para conducir energía eléctrica en una zona residencial la cual por escasos centímetros no toca la obra en desarrollo. Y por la no adecuación de las redes eléctricas y poder terminar la obra de construcción los menores aquí accionantes representados por sus señoras madres, no han podido mejorar sus condiciones de vida y considera que la presente acción cumple con el requisito de subsidiaridad teniendo en cuenta las condiciones particulares de urgencia de los accionantes y su núcleo familiar.

Manifiesta que, en comunicación, proveniente de la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, de fecha 12 de enero hogaño, deja sin piso los argumentos de la ESSA en cuanto a la responsabilidad que les asiste a ellos como administradores de la red eléctrica en el presente asunto a saber: *“Las redes a reubicar, nos queda claro, que cuentan con más de 30 años de construidas, al aparecer la reglamentación RETIE, esto es el Siete 7 de Abril de 2004, la ESSA no aplicó dicha normatividad en el sector afectado, aún más las redes debieron ser repotenciadas y reemplazadas algunas de ellas con la construcción del centro comercial el Puente, pero tampoco la ESSA tuvo en cuenta las distancias de aislamiento y la reubicación de postes o modificación de los mismos, es decir, no se tuvo en cuenta el futuro desarrollo urbanístico del sector, ahora, quiere la ESSA salvar una responsabilidad legalmente ineludible como lo es adecuar las redes eléctricas a la normatividad RETIE.”*

Anexó como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Poder
- Copia Derecho de Petición del 8 de octubre 2021 Requerimiento control urbano.
- Copia escrito del 25 de octubre 2021 Respuesta ESSA.
- Copia Derecho de Petición del 7 de octubre de 2021 Requerimiento ESSA.
- Copia escrito del 27 de diciembre de 2021 Respuesta de la ESSA.
- Copia Derecho de Petición de 7 de septiembre 2021 – petición Control urbano.
- Copia Derecho de Petición de 2 de agosto 2021 petición ESSA.



- Copia del 24 de agosto 2021 – Respuesta petición ESSA
- Copia Derecho de Petición del 27 de enero de 2022 a Control Urbano.
- Copia de 18 de noviembre 2021 Respuesta Control Urbano.
- Copia Derecho de Petición del 7 de diciembre 2021 Requerimiento Control Urbano.
- Copia Derecho de Petición de 7 de diciembre Requerimiento ESSA.
- Copia del 12 de enero de 2022, respuesta Control Urbano.
- Copia Respuesta oficio de ESSA a Control Urbano de 10 de diciembre de 2021.
- Copia Respuesta de Control Urbano a ESSA de fecha 22 de noviembre de 2021
- Copia Remisión Derecho de Petición de Control Urbano a ESSA de 22 de febrero de 2022.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el apoderado de los accionantes, es que se tutelen los Derechos Fundamentales a la vida en condiciones dignas, vivienda digna, salud, igualdad, integridad física, acceso seguro a la energía eléctrica, seguridad personal, y que se ordene en consecuencia a la accionada que en un en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para que los postes que conduce energía eléctrica que causan la cercanía a las viviendas en construcción, sean reubicados, normalizados y adaptados en su estructura a fin de separar a una distancia prudente y segura las líneas de alta tensión que rozan la edificación; y disponer que la Personería Municipal de San Gil, realice un estricto seguimiento al cumplimiento de la providencia, e informe del mismo al Señor Juez sobre su cumplimiento.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 4917, este Despacho mediante auto del 04 de abril de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la Empresa de servicios públicos accionada de la demanda de tutela, a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejercieran su Derecho Constitucional de Defensa y Contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE SAN GIL, así como a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Igualmente, se requirió al doctor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, en su condición de apoderado de las señoras DIANA LORENA SUAREZ FRANCO y YULI PAOLA MORA GOMEZ, para que acreditara, el poder amplio y suficiente en cuanto a la representación de las menores señaladas en libelo amparatorio, en cuanto a las señoras DIANA LORENA SUAREZ FRANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.686.341, quien actúa en representación de sus menores hijas, SARA VALENTINA LOPEZ SUAREZ y LUCIANA LOPEZ SUAREZ y YULY PAOLA MORA GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.815, quien actúa en representación de sus menores hijas MARIANA LOPEZ MORA y EMILIA LOPEZ MORA.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### **SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**

Respondió el requerimiento del Despacho vía E-mail recibido el 6 de abril de 2022, mediante memorial suscrito por el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Titular de esa Dependencia, quien fundamenta su defensa, indicando que, de



acuerdo al Reglamento técnico de instalaciones eléctricas del Ministerio de Minas y Energía –RETIE- esa labor debe ser llevada a cabo por personal competente que ponga en práctica los cálculos e ingeniería necesaria según lo establecido. Ello, porque todas las redes eléctricas instaladas en la ciudad, por La Empresa de Energía y/o terceros deben cumplir con las distancias mínimas de seguridad según el RETIE. Ninguna construcción puede infringirlas, con el fin de evitar incidentes que puedan ocasionar actos fatales o de gran daño. Si un ciudadano tiene una edificación y quiere modificar o ampliar, debe tener en cuenta las distancias mínimas. Por lo que, en primera medida, el encargado de realizar la construcción con la debida distancia es el dueño de la obra, pero si se comprueba que al momento de la instalación de la red eléctrica, así tenga 50, 30, o 5 años, el prestador del servicio no proyectó el desarrollo urbano de acuerdo a las distancias señaladas por el RETIE, le corresponde ejercer sus funciones legales de prevención. Una vez georeferenciadas las redes en los planos de diseño, el diseñador debe determinar las distancias seguridad, considerando las posibles modificaciones de la infraestructura circundante. Además, se deben considerar las normas de construcciones civiles y planes de ordenamiento territorial (POT), de tal manera que se garantice que la ubicación de las redes de energía que se proyectan respetará las distancias mínimas de seguridad establecidas.

Destaca que, en el municipio de San Gil los servicios de Gas y Energía que cuentan con el 99.6 % de cobertura, son ejercidos por entidades de las cuales no se tiene jurisdicción por parte de la entidad, toda vez que, el servicio de energía eléctrica es prestado por ESSA: “(Art II, 58 de la ley 142 de 1994) (art 45 y siguientes ley 142 de 1994)”, empresa del grupo EPM; que por ello, no pueden ejercer funciones de control y vigilancia extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, así como instar a ESSA a que reubique o modifique las redes. La función en este caso como entidad de control, y de acuerdo al art 58 de la ley 142, sería la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por todo, deviene inminentemente la falta de legitimación por pasiva respecto a la Alcaldía de San Gil.

Con base en lo anterior, solicita la entidad municipal que se le desvincule del presente trámite, por los argumentos expuestos.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Acto administrativo de delegación del Secretario Jurídico de la Alcaldía del Municipio de San Gil.

### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

En correo electrónico de fecha 6 de abril de 2020, la señora TERESITA PALACIO JIMENEZ, como apoderada de la Superintendencia vinculada, dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó la falta de competencia del Juez que avocó el conocimiento de la acción de tutela, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como entidad pública del orden nacional. Manifestando, que la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales con el fin de que se surta el correspondiente reparto a instancia del juez de circuito competente.

Manifiesta, que sobre las pretensiones expuestas por el apoderado de los accionantes, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce por disposición constitucional la función presidencial de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios y/o actividades complementarias; respecto de la competencia atribuida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como superior jerárquico funcional frente a los prestadores, esta se concreta en resolver los recursos de apelación interpuestos por los usuarios, respecto de los actos proferidos por las vigiladas cuando dichos actos han sido puestos en su conocimiento, a través de la interposición de los recursos en vía administrativa.



Indicándose, que la Superintendencia no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de la empresa, ni le es permitido, de acuerdo con las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 79. Resultando claro que la competencia atribuida a la Entidad, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía administrativa; o por denuncia expresa del usuario en la que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen que le es aplicable. En conclusión, todos aquellos temas que no estén relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible), escapa a la esfera de la competencia de la Entidad que representa.

Argumenta, que en el presente caso se configura el requisito de falta de legitimación por pasiva, toda vez que el derecho que alegó el accionante haberle sido vulnerado por el prestador, no tiene responsabilidad alguna la entidad, teniendo en cuenta lo expresado por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas, mediante memorando 20222000079483 donde señaló:

*“... Se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad frente a los hechos narrados en el libelo de la Tutela y no se evidencia que el usuario haya acudido a esta Superintendencia interponiendo alguna solicitud, petición, queja o recurso de Ley relacionado con el objeto de la acción constitucional, de manera que consideramos que no ha existido vulneración a sus derechos fundamentales por parte de esta entidad.”*

Igualmente, se cita el concepto de la Oficina Asesora Jurídica SSPD-OJ-2021-483, en el que se hace referencia al concepto SSPD-OJ-2012-701 de esta Superintendencia, en el que al respecto se indicó:

*“Con el fin de garantizar la calidad y seguridad de las redes internas de electricidad, la regulación establece a través del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, los requisitos mínimos de idoneidad que deben cumplir las instalaciones. Dichas disposiciones se encuentran contenidas en las Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía No. 180398 del 7 de abril de 2004, 180498 del 29 de abril de 2005, 181419 del 1 de noviembre de 2005, 180466 del 2 de abril de 2007, 181294 del 6 de agosto de 2008, 180195 de febrero de 2009 y 90708 del 30 de agosto de 2013.*

*Estas resoluciones tienen como propósito la protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, así como la del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, en todo lo que tiene que ver con instalaciones eléctricas, previniendo, minimizando o eliminado los riesgos de origen eléctrico.*

*Ahora bien, las disposiciones del RETIE tienen un campo de aplicación específico. En efecto, el artículo 2 del anexo de la Resolución 90708 de 2013, señala:*

**“Artículo 2. Campo de Aplicación.** El presente reglamento **aplica a las instalaciones eléctricas**, a los productos utilizados en ellas y **a las personas que las intervienen**, en los siguientes términos:

## 2.1 INSTALACIONES

*Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.*

**Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las**



**ampliaciones y remodelaciones.** En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, **garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.**

**Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos. Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.**

Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla". (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, el RETIE aplica a las instalaciones construidas con posterioridad al 1 de mayo de 2005. También a las modificaciones o ampliaciones que se realicen.

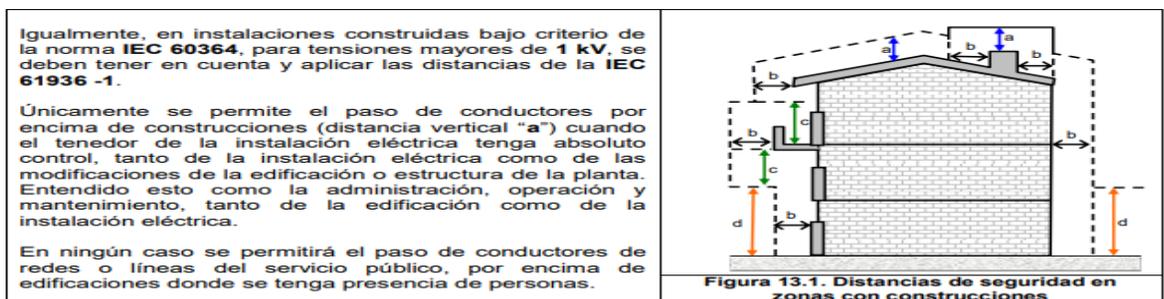
De la mano de la anterior disposición, el artículo 13.1 del reglamento aludido estableció las distancias mínimas de las instalaciones eléctricas con las construcciones, así:

**"DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES**

Las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas respecto de las construcciones, son las establecidas en la Tabla 13.1 del presente reglamento y para su interpretación se debe tener en cuenta la Figura 13.1.

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones





**Nota:** En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

### 13.2 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA DIFERENTES LUGARES Y SITUACIONES.

En líneas de transmisión o redes de distribución, la altura de los conductores respecto del piso o de la vía, como lo señalan las Figuras 13.2 y 13.3, no podrá ser menor a las establecidas en la Tabla 13.2”.

Ahora bien, frente a los costos sobre las reubicaciones de las redes o activos que sirven para la prestación del servicio público de energía eléctrica, esta Oficina Asesora Jurídica mediante el concepto SSPD-OJ-2012-342 precisó:

“(…) Sin embargo, en referencia a quién debe asumir los costos de reubicación de un poste para el traslado de las correspondientes líneas en caso que las mencionadas distancias no se cumplan, es necesario identificar qué activo se construyó primero, es decir, si las redes ya estaban construidas antes de la edificación o viceversa y si se respetaron las distancias mínimas aprobadas por la autoridad de planeación municipal en la **licencia de construcción**.

Si la red mencionada se encontraba construida con anterioridad a la construcción de la edificación, se entendería que el constructor de la vivienda no respetó las distancias mínimas de seguridad otorgadas en la licencia de construcción (dadas por la oficina de planeación municipal competente) y en consecuencia el costo de la adecuación debiera ser asumido por los propietarios del predio.

Por el contrario, si la red se construyó con posterioridad a la edificación, se entiende que el propietario de la red no respetó las distancias de seguridad mínimas exigidas y en tal caso éste debiera asumir los costos de la adecuación correspondiente. (…)” (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, para atribuir la responsabilidad en el traslado de redes o activos del servicio público de energía eléctrica se debe atender si la red se construyó con posterioridad o no al inmueble.

De acuerdo con el RETIE: “las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla”. Por tal razón, si existe algún activo o redes del servicio de energía que incumpla el Reglamento Técnico de las Instalaciones Eléctricas debe hacerse las gestiones pertinentes para que dichas redes estén en conformidad con dicho reglamento.”

De conformidad con lo indicado, es dable colegir que cuando la empresa efectuó el diseño y la construcción de las redes y, concretamente, del poste de energía y las líneas de distribución de estas, debió atender lo dispuesto en el reglamento técnico.

En ese sentido, si las condiciones cambiaron, y el usuario solicitó a la empresa la evaluación de los efectos de la construcción, frente a la distancia del poste preexistente y sus consecuencias por la exposición de los habitantes del inmueble; y la empresa determinó la necesidad de efectuar el traslado, siendo el prestador del servicio la persona autorizada para realizarlo, y si las causas que dieron origen a la necesidad del traslado han sido ocasionadas por el constructor o usuario, a éste último le corresponde asumir los costos del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2, del artículo 2 de la Resolución MME 90708 del 2013 (RETIE):

“Este Reglamento debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen,



*supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad”.*

*A su vez, en el numeral 2.1 de la citada norma, se establecen obligaciones para las instalaciones construidas a partir de la vigencia del RETIE, en las instalaciones anteriores a su expedición, para el propietario o tenedor, prescribe la necesidad de **“garantizar que no presenten alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar el riesgo”** (Negilla fuera del texto original).*

*De ahí que, el propietario o tenedor de la instalación eléctrica deba verificar que ésta no presenta alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, y mantenerla en condiciones seguras. En caso de identificarse riesgo o peligro inminente, deben adoptarse las medidas de mitigación y solicitar de acuerdo con el numeral 10.6 del artículo 10 del citado reglamento “al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue.”*

*Al mismo tiempo, y como se indicó en el concepto transcrito, el numeral 13.1, del artículo 13 del RETIE determina que “en ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas”. Asimismo, establece:*

*“Nota: En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. **Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones”.** (Negrilla fuera de texto)”*

Se finaliza indicando que, para la Superintendencia es dable colegir que, toda edificación que se encuentre debajo de una red de distribución de energía y no está conforme, con base en lo previsto en el numeral 13.1, del artículo 13 del RETIE. Por lo tanto, presenta alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, y constituye un incumplimiento a lo señalado en el numeral 2.1. Si este no fuera el caso, el operador de red es la empresa, y es quien debe realizar el correspondiente análisis de riesgo y las acciones de mitigación, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 9.2 del mismo reglamento. Adicionalmente, deberá realizar todas las gestiones que la ley prevé para la constitución de una servidumbre formal, de manera que brinde un “*margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de dicha línea, así como para tener una interrelación segura con el entorno*”, cuyas consideraciones están previstas en el numeral 22.2 del reglamento mencionado.

Anexa como probatoria lo siguiente:

- Copia poder general.
- Copia memorando 20222000079483 de fecha 6 de abril de 2022.

#### **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

**SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES**, Representante Legal Judicial de ESSA S.A. ESP, manifestó frente a los hechos de la acción lo siguiente.

Al primero, que no le consta, por cuanto no se adjuntó documento que demuestre el vínculo filial mencionado en el escrito de tutela, así como tampoco que los accionantes sean copropietarios del proyecto de construcción ubicado en la Carrera 13a Número 12-70 y Carrera 13 Número 12-73 del Municipio de San Gil.

Al segundo, que nos le consta, al no allegarse la licencia de construcción No. 5849 emitida por la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil; indicándose, que se desconoce bajo qué condiciones se expidió la licencia de construcción



y si la obra se acogió a lo aprobado por la Secretaria de Planeación, en todo caso, se resalta que le compete al Municipio de San Gil a través de su Oficina de Planeación no solo otorgar las licencias de construcción, sino también vigilar que las edificaciones se ejecuten con apego a toda la normatividad vigente, lo que incluye no solo la norma urbanística sino también las previsiones del mismo RETIE.

Al tercero, que no le consta por cuanto la empresa de energía no intervino en este hecho, llamando la atención que el ingeniero residente solo se percató de las redes cuando la construcción gano altura. El 5 de junio de 2020 se dio respuesta a la solicitud de disponibilidad del servicio presentada a nombre del señor DIEGO ALEJANDRO URIBE MORENO para la carrera 13ª 12-70 Sagrada Familia San Gil bajo el radicado No. 37143859, en la respuesta se manifestó que para tal dirección existía disponibilidad de prestar el servicio de energía eléctrica; advirtiéndole, que la construcción debía cumplir entre otros con las distancias de seguridad previstas en el Artículo 13 de la resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) *“DISTANCIAS DE SEGURIDAD: “Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE”.*

Al cuarto, que no le consta, debido a que se trata de un hecho ajeno, ya que no formaron parte en el contrato que se celebró entre los propietarios y el personal encargado de llevar a cabo la construcción.

Al quinto, que es parcialmente cierto, en el sentido que recibió los derechos de petición presentados por la señora Diana Lorena Suarez Franco en los cuales solicita el traslado y reubicación de las redes; aclarándose, que si existe una situación de alto riesgo como lo alude el accionante, tal situación fue generada de manera exclusiva por los constructores, quienes acercaron el inmueble a la red de energía preexistente.

Al sexto, que no contiene un hecho sino una serie de manifestaciones de diversa índole, si bien se han presentado múltiples peticiones a la Empresa, ésta de manera fundada manifestó a los solicitantes que deben correr con los costos que el traslado genere, ello teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 10 de agosto de 2021 se estableció que el inmueble invadió las distancias de seguridad previstas en el Artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE- respecto de tres circuitos que fueron construidos en ese lugar hacia aproximadamente 30 años. En cuanto a la manifestación a que la red no se construyó hace 30 años, se debe precisar que: *“tal manifestación hace referencia a la red de baja tensión, en todo caso, huelga resaltar que los tres circuitos a los que se acercó el inmueble también se encontraban en el lugar mucho antes que se empezara la construcción, concretamente desde el año 2013, de manera que le correspondía a los constructores respetar las distancias de seguridad respecto de la red preexistente, ya que carece de todo sentido que la Empresa deba ir trasladando las redes al antojo de cada constructor, lo que involucraría además de enormes costos para las Empresas, continuas afectaciones a la prestación del servicio de energía eléctrica.”* Y, que *“En todo caso, al advertir la flagrante vulneración de las distancias de Seguridad previstas en el RETIE, el 10 de agosto de 2021 ESSA además de dar aviso a las personas a cargo de la obra (a quienes huelga resaltar la propietaria del inmueble no les dio autorización de firmar el acta de visita) remitió comunicación con destino a la oficina de Planeación del Municipio de San Gil informando sobre la eminente transgresión de la normativa por parte de los constructores.”*

Indicándose, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 388, la Curaduría debe considerar además de las normas urbanísticas y las de ordenamiento territorial del municipio, las normas técnicas RETIE contenidas en la resolución No 180398 de abril 7 de 2004, modificada por la resolución 180498 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía que consagra que: *“la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar*



*una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante (...), los constructores y en general quienes presenten proyectos a las Curadurías, Oficinas de Planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, **deberán manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumple a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE**” (Negrillas propias).”*

Así mismos, que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) en el artículo 10.4 establece: “...*En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; **las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas...**”*

Advirtiéndose, que corresponde a las personas que construyen acreditar el cumplimiento de las normas técnicas de instalaciones eléctricas requisito que debe ser tenido en cuenta por las autoridades municipales al conceder las licencias de construcción, así como que corresponde a dichas autoridades velar por que se cumplan las normas técnicas y urbanísticas en todas las construcciones que se realicen.

Al séptimo, que no le consta, debido a que no se adjuntó el documento correspondiente a la respuesta emitida por la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil al que se alude.

Al octavo, que es parcialmente cierto, en el sentido que se realizó la afirmación que se le imputa; sin embargo, el riesgo al que se alude fue generado por los constructores, reiterándose que la red eléctrica se encontraba en el lugar antes que se iniciara la obra civil, por lo que correspondía a los constructores dar cumplimiento a la normativa de distancias o sufragar los gastos que les permitiera adelantar la obra sin afectar tales distancias.

Al noveno, que no es un hecho es una opinión personal, reiterando que, la red de baja tensión a la que voluntariamente se acercaron los accionantes con su construcción estaba allí hace más de 30 años por lo que fueron ellos quienes generaron el riesgo que ahora proclaman: “(alegando su propia culpa)”.

Al Decimo, no les consta, por ser un hecho ajeno a la Empresa de energía.

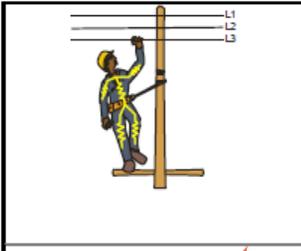
Al Décimo primero, que no es cierto, por cuanto la red de energía preexistente cumplía a cabalidad con las normas técnicas, de manera que al ser la obra civil posterior en el tiempo, le correspondía a los constructores dar cumplimiento a la normatividad vigente, concretamente en lo que a las distancias de seguridad atañe, obligación que ahora pretende omitir la accionante excusándose en el supuesto riesgo al que están sometidas, cuando fueron ellos mismos quienes generaron esa situación, al construir cerca de la visible red de energía eléctrica, riesgo que además de ser visible como referimos previamente, le fue puesto en conocimiento de manera expresa por ESSA mediante comunicación del 10<sup>o</sup> de agosto de 2021. Además no le corresponde ir trasladando su infraestructura al antojo de los constructores, ya que tal situación implicaría una absoluta inseguridad frente al trazado de las redes, lo que implicaría además significativos costos y constantes afectaciones a la prestación del servicio de energía eléctrica.

Al Décimo segundo, que es parcialmente cierto, en el sentido que se evidencia la existencia de tal comunicación; sin embargo, el accionante arriba a conclusiones que no consideran acertadas, teniendo en cuenta que se aparta de las normas citadas en párrafos anteriores.



Que frente a las pretensiones, primera pretensión, no resulta procedente, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno ni a los actores ni a sus núcleos familiares; por el contrario, de existir alguna vulneración la misma obedece a culpa exclusiva de los actores, quienes en condición de propietarios constructores realizaron la edificación vulnerando la normativa eléctrica. Segunda pretensión, que no debe hacer el traslado de sus postes y redes como quiera que la vulneración de las distancias de seguridad RETIE fue propiciada por los constructores y no por la infraestructura eléctrica, que fue objeto de acercamiento por parte del inmueble vulnerando las distancias de seguridad del RETIE, aunado a ello, aun cuando los accionante corrieran con el pago del traslado de las estructuras, ESSA no podría realizar el mismo en el término de 48 horas como lo solicitan, ya que se trata de 3 circuitos uno de ellos de media tensión, trabajos que no sería viable realizar en un término inferior a dos meses. Manifiesta, que el servicio público de energía prestado por su poderdante, se encuentra íntimamente ligado al cumplimiento de los fines del Estado, entre cuyos principios se destaca la prevalencia del interés general sobre el particular.

Indicándose, que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), es el documento mediante el cual se establecen las medidas que garanticen la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Estas prescripciones parten de que se cumplan los requisitos civiles, mecánicos y de fabricación de equipos, a este tenor, la Electrificadora de Santander ha establecido dentro de sus estándares mínimos de calidad, los procedimientos que como Operador de Red OR debe adelantar para proveer servicios de excelente calidad. El artículo 5 del RETIE trae a colación el Análisis de Riesgos Eléctricos y establece los riesgos más comunes que se pueden generar en una red de distribución de energía, por regla general todas las instalaciones eléctricas tienen implícito un riesgo y ante la imposibilidad de controlarlos todos en forma permanente, se seleccionaron los más comunes, que al no tenerlos presentes ocasionan mayor cantidad de accidentes. Una de ellas es el riesgo por contacto directo, cuya causa es la violación de las distancias mínimas de seguridad:

	<p style="text-align: center;"><b>CONTACTO DIRECTO</b></p> <p><b>POSIBLES CAUSAS:</b> Negligencia de técnicos o impericia de no técnicos, violación de las distancias mínimas de seguridad.</p> <p><b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN:</b> Establecer distancias de seguridad, interposición de obstáculos, aislamiento o recubrimiento de partes activas, utilización de interruptores diferenciales, elementos de protección personal, puesta a tierra, probar ausencia de tensión, doble aislamiento.</p>
---	--

***“b. Los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres. Sin perjuicio de las acciones legales, cuando el funcionario o curador no de cumplimiento a este requisito, el operador de red que se vea afectado por la decisión deberá denunciar ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la licencia o permiso es un acto propio de función pública. (Negrillas y subrayas propias).***

*c. Quien detecte que los constructores de las edificaciones no cumplen con las distancias mínimas de seguridad en las redes de distribución eléctrica, podrá denunciar el hecho ante la autoridad competente (SIC planeación municipal) por el incumplimiento de reglamentos técnicos.*

*d. En los planes de ordenamiento territorial se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en lo que respecta a limitaciones en el uso del suelo, en el*



**sentido de apropiar y respetar los espacios para las redes de los servicios públicos.” (Negrillas y subrayas propias)”.**

Advirtiendo, que por lo anterior se observa que tanto las alcaldías como los dueños de los predios al realizar construcciones urbanísticas deben tener cuidado en respetar las normas y distancias verticales y horizontales de seguridad según RETIE (específicamente, su artículo 13), requeridas para así no poner en riesgo su vida y su seguridad.

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de la norma **IEC 60364**, para tensiones mayores de **1 kV**, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la **IEC 61936 -1**.

Únicamente se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical “a”) cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica.

En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas.

**Figura 13.1. Distancias de seguridad en zonas con construcciones**

**Nota:** En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical “a” sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal “b” a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical “c” sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical “d” a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

Indicándose que el RETIE establece también en el numeral 10.2.1:

**“Responsabilidad de los diseñadores... El diseñador, previamente a la elaboración del diseño, debe cerciorarse en el terreno que las distancias mínimas de seguridad y franjas de servidumbre, se pueden cumplir y debe dejar las evidencias de esta condición en la memorias de cálculo, planos de construcción y fotografías”.**

Y en el numeral 10.2.2 la responsabilidad que le asiste a los constructores:

**“Los responsables de la construcción, ampliación o remodelación de cualquier estructura o edificación donde se tenga cualquier tipo de**



***instalación eléctrica objeto del RETIE y el profesional competente responsable de la dirección o la construcción directa de la instalación eléctrica deben cumplir los siguientes requisitos y estar registrados en el Registro de Productores e Importadores de Productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC:***

***d) El Profesional competente responsable de la dirección o construcción directa de la instalación eléctrica, deben asegurar que la instalación cumple con todos los requisitos del presente reglamento que le apliquen y demostrarlo mediante el diligenciamiento y suscripción del documento denominado Declaración de Cumplimiento con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, en los términos del formato establecido en el numeral 34.3.4 del presente Anexo. El profesional competente que suscriba la declaración será responsable de los efectos que se deriven de la construcción, ampliación o remodelación de la instalación, durante la operación de la misma.” (Negrillas y subrayas propias)***

*En este orden, se advierte que corresponde a las personas que construyen acreditar el cumplimiento de las normas técnicas de instalaciones eléctricas requisito que debe ser tenido en cuenta por las autoridades municipales al conceder las licencias de construcción, así como que corresponde a dichas autoridades velar por que se cumplan las normas técnicas y urbanísticas en todas las construcciones que se realicen.*

*De conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010 corresponde al Alcalde o a su delegado, ejercer las funciones de control urbano a fin de vigilar y sancionar aquellas intervenciones y desarrollos urbanos que se ejecuten contraviniendo el ordenamiento jurídico. En cumplimiento de esta competencia legal deben realizarse inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras. En caso de advertirse infracciones urbanísticas estas autoridades tienen la responsabilidad de iniciar procesos administrativos sancionatorios y si es el caso imponer las sanciones correspondientes (multa, sellamiento, demolición, entre otras).*

Manifestando, que para cumplir con esa función los entes territoriales deben ejercer con eficacia y eficiencia el deber de control, ya que cuenta con las herramientas necesarias para exigirle a los constructores y urbanizadores cumplir con las cargas urbanísticas impuestas por el orden jurídico.

Como probanzas de lo argumentado allegó:

- Copia certificado de existencia y representación legal.
- Copia escrito de fecha 5 de junio de 2020, disponibilidad del servicio de energía. Proyecto residencial.
- Copia escrito de 10 de agosto de 2021, dirigido Planeación Municipal de San Gil, asunto: “Notificación, violación distancia de seguridad...”
- Copia 6 fotografías de las redes eléctricas.
- Copia respuesta derecho de petición a la señora Diana Carolina Suarez Franco.
- Copia informe técnico de fecha 5 de abril de 2022,

#### **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA SAN GIL.**

Remitió respuesta por vía E-Mail de fecha 6 de abril de 2022, por intermedio del Secretario de Control Urbano e Infraestructura, PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE, quien al referirse sobre los hechos de la presente acción, manifestó:



Sobre los hechos, primero, tercero, cuarto, noveno, decimo, décimo primero y décimo tercero, no les consta y sobre el hecho séptimo, se indica que no es cierto.

Sobre el hecho segundo, es cierto por cuanto se expidió la licencia de construcción 5849 de conformidad con la Ley 1077 y el PBOT de 2003, del MUNICIPIO DE San Gil.

Sobre el quinto hecho, que es cierto, que los accionantes han puesto en conocimiento lo sucedido con las redes de alta tensión lo que afecta la construcción, hechos a los que se le han dado respuesta indicándoseles que se han puesto en conocimiento de ESSA, requiriéndole en dar cumplimiento al RETIE “(Resolución 180394 de 2004)” y se dé respuesta al peticionario por cuanto dicha empresa es la que tiene el deber de adelantar los trabajos correspondientes conforme al RETIE.

Enfatiza que el hecho sexto, es cierto, que los accionantes presentaros varias solicitudes y a las cuales se les han dado trámite, y requerido a ESSA en dar solución siendo la entidad responsable de adelantar los trabajos tal como lo relaciona el RETIE. Pero lo evidenciado en las respuestas de la citada entidad es querer evadir la responsabilidad y asegurar a otros entes y particulares en asumir los costos como viene sucediendo en otros casos.

Indica sobre el hecho octavo, que es cierto, por cuanto como se indicó la licencia de construcción se expidió conforme a la ley y el PBOT; siendo ESSA como prestadora del servicio la que realizó adecuaciones a las redes eléctricas sin tener presente la normatividad RETIE, por cuanto debió tener presente el crecimiento urbanístico del sector y socializar cualquier clase de proyecto como en el presente caso no sucedió.

Sobre el hecho décimo segundo, es cierto, que se efectuó el pronunciamiento y motivado por la ley y álbum fotográfico, para demostrar la no responsabilidad de la Secretaria y aclarar el deber y responsabilidad de ESSA en resolver el conflicto, la cual no ha querido hacerse responsable, teniendo en cuenta sus respuestas evasivas.

Refiere que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en la presente acción se hace referencia a que se: *“modifique, se reubique, se traslade o se acondicione las redes eléctricas que pasan por el sector”*; trabajos ajenos a la Secretaria, por no ejercer competencia sobre esta clase de infraestructuras, siendo responsable de la empresa prestadora del servicio de energía ESSA; lo que se le ha expuesto a la accionante mediante los oficios de respuesta.

Manifiesta, que basados en evidencia fotográfica tomada por Google Street View de febrero de 2013, existían solo redes de baja tensión y un poste de aproximadamente 7 metros de altura y posterior a la fotografía se realizan instalaciones de postes de mayor diámetro y altura e instalaciones de nuevas redes con mayor voltaje; evidenciándose en la imagen que las redes y viviendas estaban separadas por el ancho de 1.06 m.; y el RETIE empezó su vigencia el 7 de abril de 2004 y la construcción del 1 piso llevaban aproximadamente más de 30 años de construcción, por lo tanto fueron anteriores al RETIE, pero en el momento de ampliación de la redes y repotenciación al existir la citada norma debieron efectuarse acogiendo la misma por ESSA.

Indica, que la accionante ha dado entender que llevan un tiempo considerable con el problema, por lo cual se evidencia el no cumplimiento del principio de inmediatez por lo que determina que existe otra clase de procedimiento o de acción.

Aporta los siguientes documentos:

- Copia repuesta derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2021 a la señora Diana Lorena Suarez Franco.
- Copia escrito de 22 de febrero de 2022, dirigido a ESSA- Grupo EPM.



- Copia repuesta derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2022 a la señora Diana Lorena Suarez Franco.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



### C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, quien actúa como apoderado de los señores DIANA LORENA SUAREZ FRANCO y en representación de sus menores hijas, SARA VALENTINA LOPEZ SUAREZ y LUCIANA LOPEZ SUAREZ; YULY PAOLA MORA GÓMEZ, quien actúa en representación de sus menores hijas MARIANA LOPEZ MORA y EMILIA LOPEZ MORA, y EDWARD JESUS LOPEZ ZABALA, considerando vulnerados los Derechos Fundamentales a la vida en condiciones dignas, vivienda digna, salud, igualdad, integridad física, acceso seguro a la energía eléctrica, seguridad personal, por parte de la accionada. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

De igual manera, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de los accionantes, así se trate de una empresa de capital mixto, filial del Grupo Empresarial EPM, dedicada a la prestación de los servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas. Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE SAN GIL y de la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA SAN GIL, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

### VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., y/o las vinculadas, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales de los accionantes representados por apoderado, aparentemente sus Derechos a la vida en condiciones dignas, vivienda digna, salud, igualdad, integridad física, acceso seguro a la energía eléctrica, seguridad personal, por el hecho de no adelantar todos los trámites necesarios para que los postes que conduce energía eléctrica que causan la cercanía a las viviendas en construcción, sean reubicados, normalizados y adaptados en su estructura a fin de separar a una distancia prudente y segura las líneas de alta tensión que rozan la edificación, y si es la acción de tutela el medio idóneo para tal fin, conforme las subreglas trazadas por la Jurisprudencia Superior.

### VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para desatar el quid del asunto, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01<sup>1</sup>, expresó:

***(...) Tutela como mecanismo principal de protección.***

*8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).*

*En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no*

<sup>1</sup> Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.



*puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. **Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.***

(...)

*a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.*

(...)

#### **Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.**

*10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.*

*Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.*

*Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.*

*11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:*

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto*



*aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. **La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.** Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.*

*El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.*



*Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.***

*La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.*

*Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible “restablecer” el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo<sup>2</sup>. (...)” (Subraya y negrilla del Despacho).*

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019<sup>3</sup>, que sobre el particular expresa:

#### **“(…) 3.4. Subsidiariedad**

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política<sup>4</sup>, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela<sup>5</sup> y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.”*

<sup>2</sup> Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>4</sup> Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>5</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 8.



## EL DERECHO A LA IGUALDAD

Por considerarse trascendente para el análisis del presente proveído, se hará énfasis en el Derecho a la Igualdad, ya que como principio igualmente, este puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: “(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De relevancia, en lo que atañe sobre la competencia a prevención, vinculación sobreviniente, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en el Auto 323 de 2016<sup>6</sup>, que sobre el particular expresa:

*“(...) la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido que la vinculación sobreviniente de determinada autoridad a un trámite de tutela no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia que el juez instructor se adscribió en un principio; tanto más cuando circunscribir la competencia en función de aspectos como la naturaleza del órgano o entidad convocada conduce a privilegiar, indebidamente, las pautas administrativas de reparto sobre las reglas del Decreto Estatutario. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado:*

*“[E]sta corporación aclara que en diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha resistido a aceptar la conducta de los funcionarios judiciales que declaran su incompetencia para conocer de una acción de tutela que les corresponde por reparto – de acuerdo con las reglas que rigen dicho trámite administrativo – por considerar que es necesaria la vinculación de una entidad contra la cual no se dirigió la demanda. Sobre el tema, esta Corporación ha sostenido que la modificación o inclusión de las entidades demandadas, no altera la competencia radicada en un despacho judicial. Al respecto, en el Auto 035 de 2004 se expresó lo siguiente:*

***“Se plantea entonces la cuestión de determinar si cuando del acervo probatorio surge la necesidad de vincular a una entidad de orden superior (nacional, por ejemplo), el Juez que adelanta el proceso debe seguir conociéndolo o si debe remitirlo a los despachos judiciales competentes, en virtud de Decreto 1382 de 2000. Esta cuestión ya ha sido resuelta por la Corte en casos similares. Por ejemplo en auto de febrero 17 de 2004 (ICC-771), la Sala Plena de esta Corte consideró lo siguiente,***

*“El Decreto 1382 de 2000 se ocupa de reglamentar el proceso administrativo del reparto de las acciones de tutela, entre los diferentes despachos judiciales que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política son competentes. Así pues, el Decreto 1382 de 2000 no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes. Las reglas de reparto pueden aplicarse excepcionalmente en un momento posterior; por ejemplo, cuando una vez hecho el reparto, y sin poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante, el Juez advierte que se le remitió el proceso en virtud de un “error manifiesto” sobre quién era el accionado. **En virtud de las reglas***

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 323 de 2016 T-206 del 27 de julio de 2016, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.



**vigentes, el Juez de tutela al que le corresponda por reparto un proceso y considere que es necesario vincular a otra persona al mismo, puede hacerlo sin que ello implique efectuar un mero reparto o plantear, como en este caso, un conflicto negativo de competencia”<sup>7</sup>.** (Negrilla fuera de texto).

## IX. CASO EN CONCRETO

El abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, indica que sus poderdantes, son copropietarios de un proyecto de construcción ubicado en la carrera 13ª No. 12-70 y carrera 13 Número 12-73 del Municipio de San Gil; al cual la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil otorgó la Licencia No. 5849, obra de cinco pisos y sótano. Asevera que al comenzar la construcción y al tomar altura la estructura, el Ingeniero residente de la obra y demás técnicos constructores, avizoraron que: *“en un costado de la obra a escasos centímetros pasan los cables de la red eléctrica a cuatro (4) alturas (línea de 34.5 kv y línea de 13.2 kv...)”*; por consiguiente solicitaron entre otros y a la accionada Electrificadora de Santander, el traslado de los postes y reubicación de las líneas de alta tensión que afectan la obra en construcción.

Aduce que, desde el 3 de agosto de 2021, se han presentado múltiples peticiones tanto a ESSA como a la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, solicitando que se modifique, reubique, traslade o acondicionen las redes eléctricas que pasan por el sector, tomando las medidas de seguridad que permitan mitigar el riesgo de accidentes fatales por descargas eléctricas; igualmente, el 2 de Agosto del mismo año, sus poderdantes elevaron petición ante la ESSA, para obtener una solución a la contingencia que los aqueja; que, en la respuesta la administración municipal, fue clara y concisa, al explicar que el manejo de redes eléctricas es competencia de la accionada ESSA; y en la contestación dada por la empresa accionada ESSA de fecha 24 de agosto de 2021, indica que *“...la red fue construida hace más de 30 años”* afirmación contraria a la realidad, pues hace escasos siete años la red fue actualizada con motivo de la construcción del centro comercial El Puente; igualmente se les indicó, que es el usuario quien debe cargar con los costos de la reubicación de la red, o que si lo prefieren ESSA se puede encargar, pero se le deben cancelar materiales y mano de obra; siendo que esta empresa de servicios públicos tiene la obligación, de realizarle mantenimiento a las redes eléctricas que se encuentran a su cargo, puesto que de no realizarlo, una red en mal estado o que ofrezca peligro para las personas, puede atentar contra la vida, la seguridad personal y la libertad de locomoción de las personas que habitan en la casa y las áreas aledañas o los transeúntes. La energía eléctrica es un servicio público, por tanto, la empresa encargada de prestar dicho servicio debe hacerlo de manera efectiva y eficiente, buscando con esto satisfacer las necesidades primarias del destinatario.

Expresa que, en relación con la ubicación de las redes respecto de las viviendas, el artículo 13.1 del reglamento técnico de instalaciones eléctricas, sobre distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones, señala las distancias verticales y horizontales en las que deben estar ubicados los cables, en particular cuando los cableados pasan por encima de las edificaciones. Al respecto indica: *“Se permite el paso de conductores por encima de construcciones únicamente cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación como de las modificaciones de la edificación o infraestructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la red eléctrica. En ningún caso se permitirá para redes o líneas del servicio público si el prestador del servicio no tiene el control sobre las edificaciones”*.

Indica, que las posiciones actuales de los postes de energía permiten individualizar la amenaza de daño como un hecho presente, que se concreta justamente en el peligro que puede representar que una estructura eléctrica en condiciones de inseguridad, se utilice

<sup>7</sup> Auto 104/13, M.S.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



para conducir energía eléctrica en una zona residencial la cual por escasos centímetros no toca la obra en desarrollo. Y por la no adecuación de las redes eléctricas y poder terminar la obra de construcción los menores aquí accionantes representados por sus señoras madres, no han podido mejorar sus condiciones de vida y considera que la presente acción cumple con el requisito de subsidiaridad teniendo en cuenta las condiciones particulares de urgencia de los accionantes y su núcleo familiar.

Manifiesta que, en comunicación, proveniente de la Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil, de fecha 12 de enero hogaño, deja sin piso los argumentos de la ESSA en cuanto a la responsabilidad que les asiste a ellos como administradores de la red eléctrica en el presente asunto a saber: *“Las redes a reubicar, nos queda claro, que cuentan con más de 30 años de construidas, al aparecer la reglamentación RETIE, esto es el Siete 7 de Abril de 2004, la ESSA no aplicó dicha normatividad en el sector afectado, aún más las redes debieron ser repotenciadas y reemplazadas algunas de ellas con la construcción del centro comercial el Puente, pero tampoco la ESSA tuvo en cuenta las distancias de aislamiento y la reubicación de postes o modificación de los mismos, es decir, no se tuvo en cuenta el futuro desarrollo urbanístico del sector, ahora, quiere la ESSA salvar una responsabilidad legalmente ineludible como lo es adecuar las redes eléctricas a la normatividad RETIE.”*

Por lo anterior, solicita se ordene a ESSA S.A.-E.S.P., que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para que los postes que conduce energía eléctrica que causan la cercanía a las viviendas en construcción, sean reubicados, normalizados y adaptados en su estructura a fin de separar a una distancia prudente y segura las líneas de alta tensión que rozan la edificación; y disponer que la Personería Municipal de San Gil, realice un estricto seguimiento al cumplimiento de la providencia, e informe del mismo al Señor Juez sobre su cumplimiento.

Por su parte, SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, apoderada especial de la ELETRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A.-E.S.P, manifestó, que se desconoce bajo qué condiciones se expidió la licencia de construcción y si la obra se acogió a lo aprobado por la Secretaria de Planeación, en todo caso, se resalta que le compete al Municipio de San Gil a través de su Oficina de Planeación no solo otorgar las licencias de construcción, sino también vigilar que las edificaciones se ejecuten con apego a toda la normatividad vigente, lo que incluye no solo la norma urbanística sino también las previsiones del mismo RETIE.

Indicando, que el ingeniero residente de la obra de la cual se solicita reubicación, normalización y adaptación de las redes eléctricas, solo se percató de las mismas cuando la construcción gana altura; que el 5 de junio de 2020 se dio respuesta a la solicitud de disponibilidad del servicio para la carrera 13ª 12-70 Sagrada Familia San Gil bajo el radicado No. 37143859, en la respuesta se manifestó que para tal dirección existía disponibilidad de prestar el servicio de energía eléctrica; **advirtiéndole, que la construcción debía cumplir entre otros con las distancias de seguridad previstas en el Artículo 13 de la resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) “DISTANCIAS DE SEGURIDAD: “Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE”.** (Negrilla y subraya del Despacho).

Manifestando, que se presentaron múltiples peticiones a la Empresa, ésta de manera fundada manifestó a los solicitantes que deben correr con los costos que el traslado genere, ello teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 10 de agosto de 2021 se estableció que el inmueble invadió las distancias de seguridad previstas en el Artículo 13 del



Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE- respecto de tres circuitos que fueron construidos en ese lugar hacia aproximadamente 30 años. En cuanto a la manifestación a que la red no se construyó hace 30 años, se debe precisar que: *“tal manifestación hace referencia a la red de baja tensión, en todo caso, huelga resaltar que los tres circuitos a los que se acercó el inmueble también se encontraban en el lugar mucho antes que se empezara la construcción, concretamente desde el año 2013, de manera que le correspondía a los constructores respetar las distancias de seguridad respecto de la red preexistente, ya que carece de todo sentido que la Empresa deba ir trasladando las redes al antojo de cada constructor, lo que involucraría además de enormes costos para las Empresas, continuas afectaciones a la prestación del servicio de energía eléctrica.”* Y, que *“En todo caso, al advertir la flagrante vulneración de las distancias de Seguridad previstas en el RETIE, el 10 de agosto de 2021 ESSA además de dar aviso a las personas a cargo de la obra (a quienes huelga resaltar la propietaria del inmueble no les dio autorización de firmar el acta de visita) remitió comunicación con destino a la oficina de Planeación del Municipio de San Gil informando sobre la eminente transgresión de la normativa por parte de los constructores.”*

Indicándose, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 388, la Curaduría debe considerar además de las normas urbanísticas y las de ordenamiento territorial del municipio, las normas técnicas RETIE contenidas en la resolución No 180398 de abril 7 de 2004, modificada por la resolución 180498 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía que consagra que: *“la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante (...), los constructores y en general quienes presenten proyectos a las Curadurías, Oficinas de Planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, **deberán manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumple a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE**” (Negritas propias).*”

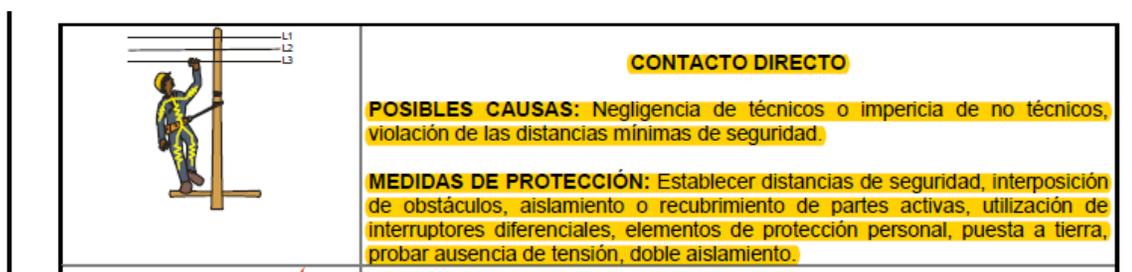
Así mismos, que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) en el artículo 10.4 establece: *“...En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial se debe disponer de los espacios para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución y las líneas y subestaciones de transmisión, asegurando los anchos de servidumbre y distancias de seguridad requeridas para el nivel de tensión y configuración de la instalación; **las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas...**”*. Advirtiéndose, que corresponde a las personas que construyen acreditar el cumplimiento de las normas técnicas de instalaciones eléctricas requisito que debe ser tenido en cuenta por las autoridades municipales al conceder las licencias de construcción, así como que corresponde a dichas autoridades velar por que se cumplan las normas técnicas y urbanísticas en todas las construcciones que se realicen.

Que frente a las pretensiones, primera pretensión, no resulta procedente, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno ni a los actores ni a sus núcleos familiares; por el contrario, de existir alguna vulneración la misma obedece a culpa exclusiva de los actores, quienes en condición de propietarios constructores realizaron la edificación vulnerando la normativa eléctrica. Segunda pretensión, que no debe hacer el traslado de sus postes y redes como quiera que la vulneración de las distancias de seguridad RETIE fue propiciada por los constructores y no por la infraestructura eléctrica, que fue objeto de acercamiento por parte del inmueble vulnerando las distancias de seguridad del RETIE, aunado a ello, aun cuando los accionante corrieran con el pago del traslado de las estructuras, ESSA no podría realizar el mismo en el término de 48 horas como lo solicitan, ya que se trata de 3 circuitos uno de ellos de media tensión, trabajos que no sería viable realizar en un término inferior a dos meses. Manifiesta, que el servicio público de energía prestado por su poderdante, se encuentra íntimamente ligado al cumplimiento de los fines



del Estado, entre cuyos principios se destaca la prevalencia del interés general sobre el particular.

Indicándose, que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), es el documento mediante el cual se establecen las medidas que garanticen la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Estas prescripciones parten de que se cumplan los requisitos civiles, mecánicos y de fabricación de equipos, a este tenor, la Electrificadora de Santander ha establecido dentro de sus estándares mínimos de calidad, los procedimientos que como Operador de Red OR debe adelantar para proveer servicios de excelente calidad. El artículo 5 del RETIE trae a colación el Análisis de Riesgos Eléctricos y establece los riesgos más comunes que se pueden generar en una red de distribución de energía, por regla general todas las instalaciones eléctricas tienen implícito un riesgo y ante la imposibilidad de controlarlos todos en forma permanente, se seleccionaron los más comunes, que al no tenerlos presentes ocasionan mayor cantidad de accidentes. Una de ellas es el riesgo por contacto directo, cuya causa es la violación de las distancias mínimas de seguridad:



***“b. Los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres. Sin perjuicio de las acciones legales, cuando el funcionario o curador no de cumplimiento a este requisito, el operador de red que se vea afectado por la decisión deberá denunciar ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la licencia o permiso es un acto propio de función pública. (Negrillas y subrayas propias).***

*c. Quien detecte que los constructores de las edificaciones no cumplen con las distancias mínimas de seguridad en las redes de distribución eléctrica, podrá denunciar el hecho ante la autoridad competente (SIC planeación municipal) por el incumplimiento de reglamentos técnicos.*

***d. En los planes de ordenamiento territorial se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en lo que respecta a limitaciones en el uso del suelo, en el sentido de apropiar y respetar los espacios para las redes de los servicios públicos.” (Negrillas y subrayas propias).***

Advirtiendo, que por lo anterior se observa que tanto las alcaldías como los dueños de los predios al realizar construcciones urbanísticas deben tener cuidado en respetar las normas y distancias verticales y horizontales de seguridad según RETIE (específicamente, su artículo 13), requeridas para así no poner en riesgo su vida y su seguridad.



Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

<p>Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de la norma IEC 60364, para tensiones mayores de 1 kV, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la IEC 61936 -1.</p> <p>Únicamente se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical "a") cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica.</p> <p>En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Figura 13.1. Distancias de seguridad en zonas con construcciones</b></p>
--	--

**Nota:** En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

Indicándose que el RETIE establece también en el numeral 10.2.1:

***“Responsabilidad de los diseñadores... El diseñador, previamente a la elaboración del diseño, debe cerciorarse en el terreno que las distancias mínimas de seguridad y franjas de servidumbre, se pueden cumplir y debe dejar las evidencias de esta condición en la memorias de cálculo, planos de construcción y fotografías”.***

Y en el numeral 10.2.2 la responsabilidad que le asiste a los constructores:

***“Los responsables de la construcción, ampliación o remodelación de cualquier estructura o edificación donde se tenga cualquier tipo de instalación eléctrica objeto del RETIE y el profesional competente responsable de la dirección o la construcción directa de la instalación eléctrica deben cumplir los siguientes requisitos y estar registrados en el Registro de Productores e Importadores de Productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC:***

***d) El Profesional competente responsable de la dirección o construcción directa de la instalación eléctrica, deben asegurar que la instalación cumple con todos los requisitos del presente reglamento que le apliquen y demostrarlo mediante el diligenciamiento y suscripción del documento denominado Declaración de Cumplimiento con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, en los términos del formato establecido en el***



*numeral 34.3.4 del presente Anexo. El profesional competente que suscriba la declaración será responsable de los efectos que se deriven de la construcción, ampliación o remodelación de la instalación, durante la operación de la misma.” (Negrillas y subrayas propias)*

*En este orden, se advierte que corresponde a las personas que construyen acreditar el cumplimiento de las normas técnicas de instalaciones eléctricas requisito que debe ser tenido en cuenta por las autoridades municipales al conceder las licencias de construcción, así como que corresponde a dichas autoridades velar por que se cumplan las normas técnicas y urbanísticas en todas las construcciones que se realicen.*

*De conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010 corresponde al Alcalde o a su delegado, ejercer las funciones de control urbano a fin de vigilar y sancionar aquellas intervenciones y desarrollos urbanos que se ejecuten contraviniendo el ordenamiento jurídico. En cumplimiento de esta competencia legal deben realizarse inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras. En caso de advertirse infracciones urbanísticas estas autoridades tienen la responsabilidad de iniciar procesos administrativos sancionatorios y si es el caso imponer las sanciones correspondientes (multa, sellamiento, demolición, entre otras).*

Manifestando, que para cumplir con esa función los entes territoriales deben ejercer con eficacia y eficiencia el deber de control, ya que cuenta con las herramientas necesarias para exigirle a los constructores y urbanizadores cumplir con las cargas urbanísticas impuestas por el orden jurídico.

En la respuesta dada por la señora TERESITA PALACIO JIMENEZ, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS vinculada, dando respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó, que en el artículo 75 de la ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce por disposición constitucional la función presidencial de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios y/o actividades complementarias; respecto de la competencia atribuida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como superior jerárquico funcional frente a los prestadores, esta se concreta en resolver los recursos de apelación interpuestos por los usuarios, respecto de los actos proferidos por las vigiladas cuando dichos actos han sido puestos en su conocimiento, a través de la interposición de los recursos en vía administrativa.

Indicándose, que la Superintendencia no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de la empresa, ni le es permitido, de acuerdo con las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 79. Resultando claro que la competencia atribuida a la Entidad, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía administrativa; o por denuncia expresa del usuario en la que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen que le es aplicable. En conclusión, todos aquellos temas que no estén relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible), escapa a la esfera de la competencia de la Entidad que representa.

Argumenta, que en el presente caso se configura el requisito de falta de legitimación por pasiva, toda vez que el derecho que alegó el accionante haberle sido vulnerado por el prestador, no tiene responsabilidad alguna la entidad, teniendo en cuenta lo expresado por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas, mediante memorando 20222000079483 donde señaló:



“... Se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad frente a los hechos narrados en el libelo de la Tutela y no se evidencia que el usuario haya acudido a esta Superintendencia interponiendo alguna solicitud, petición, queja o recurso de Ley relacionado con el objeto de la acción constitucional, de manera que consideramos que no ha existido vulneración a sus derechos fundamentales por parte de esta entidad.”

Igualmente, se cita el concepto de la Oficina Asesora Jurídica SSPD-OJ-2021-483, en el que se hace referencia al concepto SSPD-OJ-2012-701 de esta Superintendencia, en el que al respecto se indicó:

“Con el fin de garantizar la calidad y seguridad de las redes internas de electricidad, la regulación establece a través del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, los requisitos mínimos de idoneidad que deben cumplir las instalaciones. Dichas disposiciones se encuentran contenidas en las Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía No. 180398 del 7 de abril de 2004, 180498 del 29 de abril de 2005, 181419 del 1 de noviembre de 2005, 180466 del 2 de abril de 2007, 181294 del 6 de agosto de 2008, 180195 de febrero de 2009 y 90708 del 30 de agosto de 2013.

Estas resoluciones tienen como propósito la protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, así como la del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, en todo lo que tiene que ver con instalaciones eléctricas, previniendo, minimizando o eliminado los riesgos de origen eléctrico.

Ahora bien, las disposiciones del RETIE tienen un campo de aplicación específico. En efecto, el artículo 2 del anexo de la Resolución 90708 de 2013, señala:

“**Artículo 2. Campo de Aplicación.** El presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen, en los siguientes términos:

(...)

De la mano de la anterior disposición, el artículo 13.1 del reglamento aludido estableció las distancias mínimas de las instalaciones eléctricas con las construcciones, así:

**DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES**

Las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas respecto de las construcciones, son las establecidas en la Tabla 13.1 del presente reglamento y para su interpretación se debe tener en cuenta la Figura 13.1.

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical “a” sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal “b” a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical “c” sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical “d” a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones



Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de la norma IEC 60364, para tensiones mayores de 1 kV, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la IEC 61936 -1.

Únicamente se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical "a") cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica.

En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas.

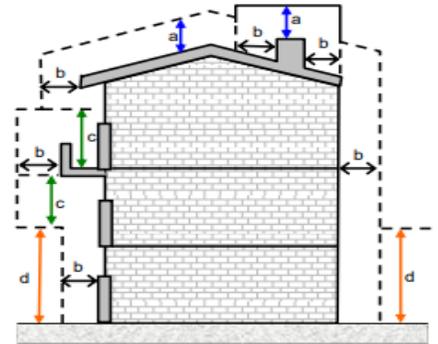


Figura 13.1. Distancias de seguridad en zonas con construcciones

**Nota:** En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

### 13.2 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA DIFERENTES LUGARES Y SITUACIONES.

En líneas de transmisión o redes de distribución, la altura de los conductores respecto del piso o de la vía, como lo señalan las Figuras 13.2 y 13.3, no podrá ser menor a las establecidas en la Tabla 13.2”.

Ahora bien, frente a los costos sobre las reubicaciones de las redes o activos que sirven para la prestación del servicio público de energía eléctrica, esta Oficina Asesora Jurídica mediante el concepto SSPD-OJ-2012-342 precisó:

“(…) Sin embargo, en referencia a quién debe asumir los costos de reubicación de un poste para el traslado de las correspondientes líneas en caso que las mencionadas distancias no se cumplan, es necesario identificar qué activo se construyó primero, es decir, si las redes ya estaban construidas antes de la edificación o viceversa y si se respetaron las distancias mínimas aprobadas por la autoridad de planeación municipal en la **licencia de construcción**.

Si la red mencionada se encontraba construida con anterioridad a la construcción de la edificación, se entendería que el constructor de la vivienda no respetó las distancias mínimas de seguridad otorgadas en la licencia de construcción (dadas por la oficina de planeación municipal competente) y en consecuencia el costo de la adecuación debiera ser asumido por los propietarios del predio.

Por el contrario, si la red se construyó con posterioridad a la edificación, se entiende que el propietario de la red no respetó las distancias de seguridad mínimas exigidas y en tal caso éste debiera asumir los costos de la adecuación correspondiente. (...)” (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, para atribuir la responsabilidad en el traslado de redes o activos del servicio público de energía eléctrica se debe atender si la red se construyó con posterioridad o no al inmueble.

De acuerdo con el RETIE: “las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla”. Por tal razón, si existe algún activo o redes del servicio de energía que incumpla el Reglamento Técnico de las Instalaciones Eléctricas debe hacerse las gestiones pertinentes para que dichas redes estén en conformidad con dicho reglamento.”

De conformidad con lo indicado, es dable colegir que cuando la empresa efectuó el diseño y la construcción de las redes y, concretamente, del poste de energía y las líneas de distribución de estas, debió atender lo dispuesto en el reglamento técnico.



*En ese sentido, si las condiciones cambiaron, y el usuario solicitó a la empresa la evaluación de los efectos de la construcción, frente a la distancia del poste preexistente y sus consecuencias por la exposición de los habitantes del inmueble; y la empresa determinó la necesidad de efectuar el traslado, siendo el prestador del servicio la persona autorizada para realizarlo, y si las causas que dieron origen a la necesidad del traslado han sido ocasionadas por el constructor o usuario, a éste último le corresponde asumir los costos del mismo.*

*Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2, del artículo 2 de la Resolución MME 90708 del 2013 (RETIE):*

*“Este Reglamento debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad”.*

*A su vez, en el numeral 2.1 de la citada norma, se establecen obligaciones para las instalaciones construidas a partir de la vigencia del RETIE, en las instalaciones anteriores a su expedición, para el propietario o tenedor, prescribe la necesidad de **“garantizar que no presenten alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar el riesgo”** (Negilla fuera del texto original).*

*De ahí que, el propietario o tenedor de la instalación eléctrica deba verificar que ésta no presenta alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, y mantenerla en condiciones seguras. En caso de identificarse riesgo o peligro inminente, deben adoptarse las medidas de mitigación y solicitar de acuerdo con el numeral 10.6 del artículo 10 del citado reglamento “al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue.”*

*Al mismo tiempo, y como se indicó en el concepto transcrito, el numeral 13.1, del artículo 13 del RETIE determina que “en ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas”. Asimismo, establece:*

*“Nota: En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. **Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones**”. (Negrilla fuera de texto)”*

Se finaliza indicando que, para la Superintendencia es dable colegir que, toda edificación que se encuentre debajo de una red de distribución de energía y no está conforme, con base en lo previsto en el numeral 13.1, del artículo 13 del RETIE. Por lo tanto, presenta alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, y constituye un incumplimiento a lo señalado en el numeral 2.1. Si este no fuera el caso, el operador de red es la empresa, y es quien debe realizar el correspondiente análisis de riesgo y las acciones de mitigación, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 9.2 del mismo reglamento. Adicionalmente, deberá realizar todas las gestiones que la ley prevé para la constitución de una servidumbre formal, de manera que brinde un “*margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de dicha línea, así como para tener una interrelación segura con el entorno*”, cuyas consideraciones están previstas en el numeral 22.2 del reglamento mencionado.

En la respuesta dada por intermedio del Secretario de Control Urbano e Infraestructura, PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE, indicó, que los accionantes han puesto en conocimiento lo sucedido con las redes de alta tensión lo que afecta la construcción, hechos a los que se le han dado respuesta indicándoseles que se han puesto en conocimiento de ESSA, requiriéndole en dar cumplimiento al RETIE “(Resolución 180394 de 2004)” y se dé



respuesta al peticionario por cuanto dicha empresa es la que tiene el deber de adelantar los trabajos correspondientes conforme al RETIE; en cuanto a la licencia de construcción se expidió conforme a la ley y el PBOT; siendo ESSA como prestadora del servicio la que realizó adecuaciones a las redes eléctricas sin tener presente la normatividad RETIE, por cuanto debió tener presente el crecimiento urbanístico del sector y socializar cualquier clase de proyecto como en el presente caso no sucedió.

Refiere que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en la presente acción se hace referencia a que se: *“modifique, se reubique, se traslade o se acondicione las redes eléctricas que pasan por el sector”*; trabajos ajenos a la Secretaria, por no ejercer competencia sobre esta clase de infraestructuras, siendo responsable de la empresa prestadora del servicio de energía ESSA; lo que se le ha expuesto a la accionante mediante los oficios de respuesta.

Manifiesta, que basados en evidencia fotográfica tomada por Google Street View de febrero de 2013, existían solo redes de baja tensión y un poste de aproximadamente 7 metros de altura y posterior a la fotografía se realizan instalaciones de postes de mayor diámetro y altura e instalaciones de nuevas redes con mayor voltaje; evidenciándose en la imagen que las redes y viviendas estaban separadas por el ancho de 1.06 m.; y el RETIE empezó su vigencia el 7 de abril de 2004 y la construcción del 1 piso llevaban aproximadamente más de 30 años de construcción, por lo tanto fueron anteriores al RETIE, pero en el momento de ampliación de la redes y repotenciación al existir la citada norma debieron efectuarse acogiendo la misma por ESSA. Indicándose, que la accionante ha dado entender que llevan un tiempo considerable con el problema, por lo cual se evidencia el no cumplimiento del principio de inmediatez por lo que determina que existe otra clase de procedimiento o de acción.

En ese orden de ideas, este Fallador entrara a estudiar los siguientes aspectos:

#### **EN LO RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD**

Ahora, conviene señalar frente al principio de subsidiariedad de la Acción de Tutela y con fundamento en la jurisprudencia citada en el aspecto a considerar, que, solo será procedente cuando el afectado: *“no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En el presente caso, como se plasmó en el aspecto jurídico constitucional a tener en cuenta como hermenéutica a desarrollar, debe tenerse en cuenta que la Acción de Tutela es un mecanismo preferente, sumario, informal y subsidiario diseñado para la protección de derechos fundamentales que no puede ser utilizado para suplir o sustituir otros procedimientos, más aún cuando el principio de inmediatez en relación con la acción de amparo se ve claramente afectado.

En estricto sentido, la señora DIANA LORENA SUAREZ FRANCO, elevó derechos de petición de fecha de recepción 2 de agosto, 8 de octubre, 7 de diciembre de 2021 que fueron contestados por la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. mediante oficios N° 20210330060321 de 24 de agosto, 20210330076890 del 25 octubre y 20210330089865 de 27 de diciembre de 2021, sin embargo, no se tiene conocimiento de que la peticionaria haya hecho uso de los recursos conforme la Ley 142 de 1994 que contempla en sus artículos 152 al 159 la “DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA”, respuestas donde se informa a la aquí accionante: *“Debido a la trasgresión del inmueble de las normas de seguridad estipulada en el artículo 1.3 del reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE) que prevé las distancias que deben guardar las construcciones respecto de las redes de conducción de energía eléctrica, le corresponde asumir los costos de los trabajos que se deben realizar para normalizar la situación irregular creada, quedando en consecuencia bajo su absoluta responsabilidad como creador del riesgo cualquier evento que se llegará a presentar originado en el acercamiento de la vivienda a las redes de energía eléctrica.”*; Igualmente se indica en contestación posterior:



*“A su primera pretensión, se identifica riesgo de contacto directo e indirecto del personal que labora en la obra dado el acercamiento respecto de las redes de 34.5 kV y 13.2kV, como medida de prevención se recomienda de manera inmediata evitar acercamiento indebido de objetos de longitud que puedan hacer contacto con las redes, a corto plazo se recomienda el ajuste de las distancias de seguridad entre la obra y las redes eléctricas de distribución de energía que para el caso y según esta establecido en el RETIE son 2.3 metros, como lo establece en las normas de distancia (...); Respecto a su segunda pretensión, se informa que hay una viabilidad técnica para la adecuación de infraestructura para el cumplimiento de las distancias de seguridad que establece el RETIE ante la violación de distancias de seguridad por la obra proyectada”, y en respuesta al último derecho de petición se indicó: “Cuando ESSA construye una red, observa que se le dé cumplimiento a las distancias de seguridad que se encuentran en el momento en que se hace la intervención, la posibilidad de decrecimiento de las edificaciones no es algo que deba estimar, ni se encuentra en forma legal dentro de su giro funcional. Para los casos futuros, el municipio de San Gil a través de la oficina de planeación municipal es quien tiene la carga legal de respetar los corredores donde se encuentran instalados los servicios públicos domiciliarios, al tenor de la Ley 388 de 1.994. El crecimiento de las edificaciones se debe someter y respetar la normativa que se encuentra vigente al momento en que se realiza la obra y en este caso, de manera especial debe observar los lineamientos contenidos en el RETIE, que, aunque es una Resolución del Ministerio de Minas y Energía es de obligatorio cumplimiento por proteger el bien jurídicamente tutelado de la vida, que tiene alcance constitucional...(…) Acorde con lo expuesto, se tiene que las demás pretensiones fueron resueltas en los párrafos precedentes y en conclusión, de manera respetuosa nos permitimos reiterar que, en caso de considerar necesaria la reubicación de la infraestructura eléctrica, solo si es viable; los trámites, costos y permisos ante planeación y espacio público, deberán ser asumidos por el solicitante, para lo cual podrá realizarlo contratando electricista particular idóneo, o bien si desea que el trámite sea realizado por ESSA, podrá acercarse a una de nuestras oficinas de atención al cliente en donde podrá obtener la liquidación y programación de los trabajos a realizar, en cabeza del Equipo Técnico de Mantenimiento”; de modo que si la accionante no estaba conforme con las decisiones, la Ley 42 de 1994, artículos 152 al 159 la investía del mecanismo de defensa de sus intereses, como lo son el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deben ser resueltos primero por el operador y el segundo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mecanismos que no ejercitaron los accionantes. Que además de los recursos, el Código Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incluso mencionado en el artículo 138 de la Ley 142 de 1994.”*

Es por lo anterior que queda claro, que los señores DIANA LORENA SUAREZ FRANCO y en representación de sus menores hijas, SARA VALENTINA LOPEZ SUAREZ y LUCIANA LOPEZ SUAREZ; YULY PAOLA MORA GÓMEZ, quien actúa en representación de sus menores hijas MARIANA LOPEZ MORA y EMILIA LOPEZ MORA, y EDWARD JESUS LOPEZ ZABALA, cuentan con otros mecanismos de defensa para la protección de sus derechos fundamentales, aparentemente vulnerados por la entidad accionada, ya que por un lado puede acudir a los entes de control y vigilancia, y de otro ante la Jurisdicción y su Juez natural para lo pertinente a través de las ritualidades procesales, procedimentales diseñados y establecidos para este tipo de controversias.

## **ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DESDE LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD**

Para resolver el anterior planteamiento se llevará a cabo un análisis de la decisión adoptada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P. con miras a identificar principalmente desde el derecho fundamental a la igualdad, y los demás derechos que se deprecian en el presente trámite, las razones de improcedencia mediante la aplicación del test de proporcionalidad, veamos:



**LA MEDIDA ES O NO ADECUADA, ES DECIR, SI CONSTITUYE O NO UN MEDIO IDÓNEO PARA ALCANZAR UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.**

Para el Despacho es adecuada y ajustada a los fines constitucionales y protección de derechos fundamentales, la medida adoptada para el caso concreto por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P., en el sentido de informar sobre el cumplimiento de las normas y distancias verticales y horizontales de seguridad según RETIE (específicamente, su artículo 13), requeridas para así no poner en riesgo la vida y su seguridad de las personas que efectúan la construcción de la vivienda y posteriormente por sus moradores, incluso de los menores que hacia futuro según sumariamente en el libelo podrían habitar la edificación, lo cual se ajusta a la teleología constitucional y la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de la norma IEC 60364, para tensiones mayores de 1 kV, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la IEC 61936 -1.

Únicamente se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical “a”) cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica.

En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas.

**Figura 13.1. Distancias de seguridad en zonas con construcciones**

**Nota:** En redes públicas o de uso general no se permite la construcción de edificaciones debajo de los conductores; en caso de presentarse tal situación el OR solicitará a las autoridades competentes tomar las medidas pertinentes. Tampoco será permitida la construcción de redes para uso público por encima de las edificaciones.

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical “a” sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal “b” a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical “c” sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical “d” a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

Indicándose que el RETIE establece también en el numeral 10.2.1:

**“Responsabilidad de los diseñadores... El diseñador, previamente a la elaboración del diseño, debe cerciorarse en el terreno que las distancias mínimas de seguridad y franjas de servidumbre, se pueden cumplir y debe dejar las evidencias de esta condición en la memorias de cálculo, planos de construcción y fotografías”.**



*Y en el numeral 10.2.2 la responsabilidad que le asiste a los constructores:*

***“Los responsables de la construcción, ampliación o remodelación de cualquier estructura o edificación donde se tenga cualquier tipo de instalación eléctrica objeto del RETIE y el profesional competente responsable de la dirección o la construcción directa de la instalación eléctrica deben cumplir los siguientes requisitos y estar registrados en el Registro de Productores e Importadores de Productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.”***

*En este sentido el despacho se remite en extenso a las consideraciones que se derivan de la norma técnica, que soportan el análisis del primer ítem del test de proporcionalidad.*

### **EL TRATO DIFERENTE ES O NO NECESARIO O INDISPENSABLE**

Si bien el libelista aduce desigualdad, lo cierto es que la decisión tomada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P. se da en cumplimiento de las disposiciones técnicas con que debe desarrollarse y prestarse el servicio de energía eléctrica en este caso, aunado a que con ello se está propendiendo por la garantía de los derechos de las personas que construyen el predio y posteriormente lo habitarán, siendo así, que permitir que la vivienda en construcción no cumpla con los parámetros legales de distanciamiento con las redes eléctricas de media y alta tensión, ocasionaría riesgo inminente al derecho a la vida tanto de los constructores y personas que la pudieran habitar, sino de las personas que ingresen en ella, en razón a la proximidad de la construcción con las redes eléctricas de la ESSA.

### **EL TRATO DESIGUAL NO SACRIFICA VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE TENGA MAYOR RELEVANCIA QUE LOS ALCANZADOS CON LA MEDIDA DIFERENCIAL.**

Recuérdese que la medida tomada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A., si bien es cierto vulnera el derecho a una vivienda digna, se da en protección de otros derechos fundamentales más relevantes, como lo son el derecho a la Vida y Seguridad de los constructores y posteriores moradores, situación que como se estudió en el plenario, puede y debe ser contrarrestada por los mismos accionantes, pues en sus manos está la solución, realizando las gestiones necesarias para la reubicación de las líneas como se lo ha dado a conocer la empresa conforme los lineamientos técnicos y/o discutir el escenario ante los entes administrativos o la jurisdicción a la cual le es propia resolver de esta contención.

En conclusión y de acuerdo a lo analizado en el test de proporcionalidad necesario para determinar la procedencia o no de la presente acción constitucional y el amparo de los derechos invocados; se tiene, que si bien es cierto que con su actuar la ESSA limita derechos fundamentales de los constructores y futuros residentes en la vivienda, dicha medida la toma para la salvaguarda de otro derecho fundamental de mayor jerarquía como es el derecho a la vida, seguridad personal, salud e integridad de los constructores y futuros moradores, incluso de los menores que habitarán hacia futuro dicha edificación; garantía que debe primar en este caso sobre el derecho a la vivienda digna incoado por los accionantes en la presente acción.

Es importante resaltar que, en materia de acción de tutela, como en cualquier proceso, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones. Así pues, el peticionario manifiesta, sin aportar prueba alguna que lo demuestre, que los menores aquí representados por sus señoras madres, no cuenten con una vivienda segura



y con servicios públicos adecuados, por cuanto sobre ninguno de estos hechos, se insiste, reposa prueba alguna en el expediente; tan sólo las afirmaciones del apoderado del accionante.

Sobre el tema en comento la Corte Constitucional señaló<sup>8</sup>:

*“De igual manera, se podría pensar que los jueces de instancia, al igual que la Corte Constitucional en sede de revisión, habrían podido decretar de oficio todas las pruebas pertinentes para determinar la veracidad de los hechos alegados por la accionante. No comparte la Sala esta afirmación por cuanto, (i) si bien el recurso a las pruebas de oficio es un instrumento encaminado a que el juez conozca la verdad de lo sucedido, no puede convertirse en un medio para suplir indebidamente las graves carencias probatorias de las partes; y (ii) no se está en el caso de un sujeto de especial protección constitucional.”.*

En cuanto a la manifestación de la apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, donde afirma “la falta de competencia del Juez que avocó el conocimiento de la acción de tutela, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como entidad pública del orden nacional. Manifestando, que la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales con el fin de que se surta el correspondiente reparto a instancia del juez de circuito competente”; este Despacho, teniendo en cuenta el lineamiento de la Corte Constitucional anteriormente mencionado, habrá de señalar a dicha togada que los preceptos del Decreto 1382 de 2000, que la competencia a prevención que la Constitución les ha deferido a todos los jueces constitucionales es para conocer y tramitar acciones de tutela, pues, se itera, las reglas establecidas en dicho decreto son de reparto y no de competencia.

En ese orden de ideas, y como quiera que a los accionantes se les ha garantizado el debido proceso administrativo en procura de la protección de los derechos fundamentales acá invocados, pero sin embargo, se avista que no han agotado todos los mecanismos que tienen para la protección de sus derechos fundamentales, se NEGARÁ POR IMPROCEDENTE por subsidiaridad la tutela interpuesta por el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, quien actúa como apoderado de los señores DIANA LORENA SUAREZ FRANCO y en representación de sus menores hijas, SARA VALENTINA LOPEZ SUAREZ y LUCIANA LOPEZ SUAREZ; YULY PAOLA MORA GÓMEZ quien actúa en representación de sus menores hijas MARIANA LOPEZ MORA y EMILIA LOPEZ MORA, y EDWARD JESUS LOPEZ ZABALA conforme los lineamientos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional y el legislador.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la abogada TERESITA PALACIO JIMENEZ, como apoderada de la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Colofón, se desvinculara del presente asunto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE SAN GIL, y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007.



PRIMERO. Declarar la IMPROCEDENCIA por subsidiaridad de la acción de Tutela instaurada por el abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores DIANA LORENA SUAREZ FRANCO y en representación de sus menores hijas, SARA VALENTINA LOPEZ SUAREZ y LUCIANA LOPEZ SUAREZ; YULY PAOLA MORA GÓMEZ quien actúa en representación de sus menores hijas MARIANA LOPEZ MORA y EMILIA LOPEZ MORA, y EDWARD JESUS LOPEZ ZABALA, en contra de ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto a la Abogada TERESITA PALACIO JIMENEZ, como apoderada de la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

TERCERO. DEVINCULAR de la presente acción a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE SAN GIL, y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

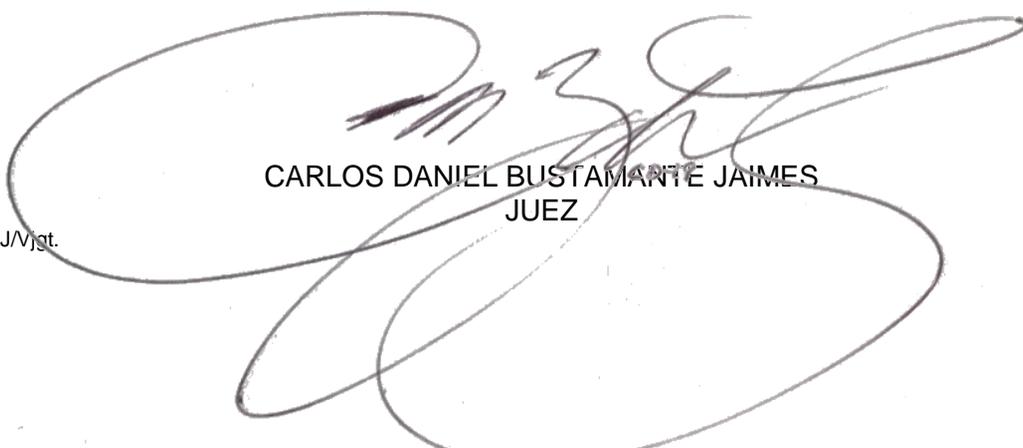
QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ  
CDBJ/vjgt.